

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, septiembre 15 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto interlocutorio No. 499

Cali, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CARLOS JULIO GONZÁLEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: ROBERTO ORTÍZ BRICEÑO

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00142-00

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- La dirección de correo electrónico indicada en el poder aportado, no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 1º, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2.- No se informa la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónica donde el ejecutado recibe notificaciones, debiéndose aportar las evidencias correspondientes. (inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

3.- No se acredita el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 3º, artículo 6º del mentado Decreto).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. DIEGO FERNANDO CHÁVEZ SAA, abogado titulado con T.P. No. 35079 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

om